

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0858 del 06 de junio de 2023, se denunció ante Cornare "...tala de bosque nativo que protege un humedal en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario..."

Que mediante escrito con radicado CE-09623 del 20 de junio de 2023, el interesado del asunto remite información acerca de los presuntos responsables de las actividades denunciadas.

Que el día 16 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03754 del 28 de junio de 2023 en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0858-2022, el día 16 de junio del 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI:018-0031508, localizado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. En el sitio se observó que se había realizado una tala en un área aproximada de 0.7 ha, afectando especies como: Drago (*Croton magdalenensis*), Niguito (*Miconia theizans*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Higuera (*Ficus sp.*), Arrayanes (*Myrcia popayanensis*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*) y 10 Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), la anterior es una especie que presentan **VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN**, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

- ✓ En el predio se observa que el material vegetal resultante de la tala se encuentra disperso por todo el lugar y que tanto las actividades como los residuos se encuentran en la zona de retiro de un afluente (sin nombre) que discurre por el lugar. Es importante señalar que según el Acuerdo Corporativo N.251, la zona mínima de retiro para una fuente hídrica es de 10 metros a cada lado.
- ✓ En el sitio no se encontró trabajando a nadie que pudiera dar razón del por qué se estaban realizando estas actividades en el predio y si se contaban con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental. La visita al predio fue acompañada por el interesado, (...) quien comentó que las actividades se venían desarrollando aproximadamente desde hace 2 meses y que ya se habían presentado antes en el año 2022, pero en menor escala.
- ✓ Según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietarios del predio los señores: Diego Alejandro Giraldo Salazar, Daniel Alejandro Rendón Gaviria y Juan Rodrigo Salazar Saraza. Revisada la base de datos de la Corporación se encuentra un permiso con **RE-01146-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** otorgado por la regional Valles de San Nicolás y que reposa en el expediente 056970641385.

4. Conclusiones:

- ✓ En el predio identificado FMI: 018-0031508 localizado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, se encontró una tala en un área aproximada de 0,7 ha. La anterior actividad se encuentra dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar. Los residuos vegetales producto de la tala se encuentran dispersos por todo el predio sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación como materia orgánica al suelo. Revisada la base de datos de la Corporación se encuentra un permiso con **RE-01146-2023, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** otorgado por la regional Valles de San Nicolás y que reposa en el expediente 056970641385. No obstante, se evidencia en campo que el número de individuos talados, el manejo del material resultante de la tala y de especies en veda que se encuentran no corresponde con los requerimientos realizados en el **ARTÍCULO SEGUNDO de la RE-01146-2023.**"

Que el día 04 de julio de 2023 se consultó el predio identificado con FMI 018-31508 en el portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, encontrando que el mismo se encuentra activo y sus propietarios son los señores Daniel Alejandro Rendón Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.089, Diego Alejandro Giraldo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 71.377.251 y Juan Rodrigo Salazar Saraza, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.454.204

Que revisadas las bases de datos corporativas, el día 04 de julio de 2023, se evidenció que tal como lo estableció el informe técnico de atención a queja, en el expediente con radicado 056970641385 reposa la resolución con radicado RE-01146 del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a los señores Diego Alejandro Giraldo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 71.377.251, Daniel Alejandro Rendón Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.089, y Juan Rodrigo Salazar Saraza, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.454.204, a través de su autorizado Darwin Farley Zuluaga Serna. En beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con FMI 018-31508, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, Antioquia. Dicho permiso se otorgó para 19 individuos de especies nativas, 3 de ellos correspondientes a la especie denominada helecho sarro, la cual se encuentra en veda, y para la cual se autorizó la intervención consiste en trasplante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comunmente denominada helecho arbóreo.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03754 del 28 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales*

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de individuos de especies nativas, algunas de ellas en veda, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, toda vez que se excedió la cantidad y las especies permitidas en el permiso otorgado mediante Resolución RE-1146-2023, y con las cuales se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 018-31508 ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada, el 16 de junio de 2023, registrada mediante informe técnico IT-03754 del 28 de junio de 2023. La medida preventiva se impone a los señores Daniel Alejandro Rendón Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.089, Diego Alejandro Giraldo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 71.377.251 y Juan Rodrigo Salazar Saraza, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.454.204, propietarios del predio identificado con FMI 018-31508 y presuntos responsables de la actividad.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0858 del 06 de junio de 2023,
- Escrito con radicado CE-09623 del 20 de junio de 2023.
- Informe técnico IT-03754 del 28 de junio de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-018-03754 realizada el 05 de julio de 2023.
- Trámite de aprovechamiento contenido en el expediente 056970641385.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos de especies nativas, algunas de ellas en veda, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, , toda vez

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

que se excedió la cantidad y las especies permitidas en el permiso otorgado mediante Resolución RE-1146-2023, y con las cuales se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 018-31508 ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 16 de junio de 2023, registrada mediante informe técnico IT-03754 del 28 de junio de 2023. La medida preventiva se impone a los señores **DANIEL ALEJANDRO RENDÓN GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.089, **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 71.377.251 y **JUAN RODRIGO SALAZAR SARAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.454.204, propietarios del predio identificado con FMI 018-31508 y presuntos responsables de la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Daniel Alejandro Rendón Gaviria, Diego Alejandro Giraldo Salazar y Juan Rodrigo Salazar Saraza, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar de la ronda hídrica y realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Dar cumplimiento estricto al permiso de aprovechamiento otorgado mediante Resolución RE-1146-2023.
4. Acoger los retiros correspondientes a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, los cuales corresponden a 10 metros a cada lado de su canal.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores Daniel Alejandro Rendón Gaviria, Diego Alejandro Giraldo Salazar y Juan Rodrigo Salazar Saraza, que de conformidad con el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, del Inderena, se presenta una veda para el aprovechamiento,

comercialización y movilización de la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comunmente denominada helecho arbóreo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores a los señores Daniel Alejandro Rendón Gaviria, Diego Alejandro Giraldo Salazar, Juan Rodrigo Salazar Saraza y al señor Darwin Farley Zuluaga Serna, este último en calidad de autorizado para todo lo relacionado con el permiso de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: TRASLADAR la queja SCQ-131-0858-2023 y su respectivo informe de atención, al expediente con radicado **056970641385**, con la finalidad de que se lleve a cabo la verificación al cumplimiento del permiso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **056970641385 (SCQ-131-0858-2023)**

Fecha 05/07/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Paula G.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Z.

Dependencia: Servicio al Cliente



0858

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/07/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 018-31508

Hora: 02:40 PM

Referencia Catastral: 056970001000000070094000000000

No. Consulta: 458498551

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-06-1966 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 253 DEL 1966-06-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BOTERO ROSA A: BOTERO RAMIREZ JOSE JOAQUIN X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-04-1967 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 87 DEL 1967-03-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BOTERO RAMIREZ JOSE JOAQUIN A: MONTOYA JOSE IGNACIO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-03-1968 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 45 DEL 1968-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MONTOYA ZULUAGA JOSE IGNACIO A: ARISTIZABAL EVA TULIA X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-12-1974 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 312 DEL 1974-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$10.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL EVA TULIA
A: PINEDA RAMIRO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-03-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 57 DEL 1978-01-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA RAMIRO DE JESUS

A: TOBON CALDERON JAVIER X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-04-1993 Radicación: 1993-018-6-2767

Doc: ESCRITURA 859 DEL 1993-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA 2. LIT A. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DE TOBON HELDA NUBIA

A: TOBON CALDERON JAVIER X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-05-1994 Radicación: 1994-018-6-3828

Doc: OFICIO 411 DEL 1994-04-08 00:00:00 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA JAVIER A.

A: TOBON CALDERON JAVIER

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-07-2012 Radicación: 2012-018-6-6442

Doc: OFICIO 1507 DEL 2012-06-07 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA JAVIER A.

A: TOBON CALDERON JAVIER

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-08-2021 Radicación: 2021-018-6-8185

Doc: ESCRITURA 1162 DEL 2021-07-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON CALDERON JAVIER CC 3502607

A: RENDON GAVIRIA DANIEL ALEJANDRO CC 1045019089 X 15%

A: GIRALDO SALAZAR DIEGO ALEJANDRO CC 71377251 X 42.5%

A: SALAZAR SARAIZA JUAN RODRIGO CC 1039454204 X 42.5%